

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de abril de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00210-00** de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **JOHANA KATHERINE PEÑA GARCIA**, informando que se recibió memorial de desistimiento del recurso de reposición presentado contra el Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 423**

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 26 de abril de 2023, la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, manifiesta su intención de desistir del recurso de reposición interpuesto en contra del Auto que negó el mandamiento de pago, para que, en su lugar, se autorice el retiro de la demanda.

El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., que prevé:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)*

*2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”*

En ese orden, conforme al segundo inciso de la norma, el desistimiento presentado conlleva a que la providencia recurrida, esto es, el Auto Interlocutorio No. 317 del 27 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, quede en firme.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

**PRIMERO: ACEPTAR** al desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO: SIN COSTAS.**

**TERCERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de abril de 2023, al Despacho de la Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2017-00675-00**, de **JOSÉ FERNANDO CHARRY SIERRA** contra **P&Z SERVICIOS LTDA, TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A. y SISCORP DE COLOMBIA S.A.S.** informando que se hace necesario sanear las notificaciones y que la parte actora presentó sustitución de poder. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 601**

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Al revisar las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho la necesidad de ejercer el Control de Legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y el cual indica que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes...”*.

El artículo 133 del C.G.P. establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, en los siguientes casos: *“8. Cuando no se practica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”*.

Respecto de la notificación en materia laboral, el artículo 41 literal A del C.P.T., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., prevé que la notificación del auto admisorio de la demanda es un acto procesal que debe hacerse de manera directa con el demandado, previa citación dirigida a la dirección enunciada por quien solicita su convocatoria al proceso, en la que, de forma perentoria, se le requiere para que se presente al Juzgado con el objeto de efectuar dicho procedimiento.

En el desarrollo de esta misión, se pueden presentar las siguientes variables: i) que el demandado reciba la citación y dentro del lapso de 5 días posteriores a la recepción, se presente al Juzgado y sea enterado, formalmente, de la acción incoada en su contra; ii) que se desconozca su ubicación y iii) que conocido su paradero, el demandado no sea hallado en el momento de efectuar dicha diligencia o se oculte para impedir su realización.

En el primer evento, el demandado es integrado a la litis mediante notificación personal, y dispondrá de todas las posibilidades para ejercer debidamente su derecho de defensa. Para las dos hipótesis restantes, el **artículo 29 del C.P.T.** contempla explícitamente una serie de reglas especiales que garantizan tanto al demandante como al demandado, el ejercicio adecuado de sus derechos de acción y contradicción, según se explica a continuación.

En primer lugar, cuando el demandante afirma bajo juramento que desconoce el domicilio del demandado, a la luz de los incisos 1º y 2º del artículo 29 del C.P.T. lo que procede es la designación de un *curador para la litis* al demandado, así como su emplazamiento con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 108 del C.G.P.

En los eventos en que el demandado no es hallado al momento de efectuar la notificación o se oculta para impedirla, el mismo artículo 29 del C.P.T. ordena que se adopten las mismas medidas enunciadas en el supuesto anterior, pero con la realización previa de unas diligencias adicionales, las cuales, por remisión expresa del mismo artículo, se encontraban contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C., los cuales fueron modificados por el artículo 32 de la Ley 794 de 2003, y hoy por el artículo 292 del C.G.P.

Es necesario enfatizar que, independientemente de las modificaciones que sufrieron los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C., **en el proceso laboral, en todos los eventos en que fracasa la diligencia de notificación personal**, ya sea porque el demandado no se encontraba para el momento de la citación o, por cualquier otra circunstancia que hubiese imposibilitado dicho cometido, **lo procedente es que**, previas las conminaciones mediante aviso para que acuda al Juzgado a tener noticia de la actuación iniciada en su contra, si no comparece en el término de 10 días que para esos efectos se le debieron señalar en el aviso, como garantía del derecho de defensa, **se disponga la defensa de sus intereses por un curador *ad-litem* y el respectivo emplazamiento en forma legal.**

Este criterio jurídico, sobre la interpretación del inciso 3º del artículo 29 del C.P.T., ha sido el aplicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada, por ejemplo, en la Sentencia de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011 y en la Sentencia de Tutela STL8696 del 24 de junio de 2015.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, **la notificación por aviso en materia procesal laboral, aun cuando conlleva la utilización de algunos aspectos netamente formales del procedimiento civil, no tiene la connotación que alcanza en ese procedimiento, pues su consecuencia, una vez practicada, no es la de tener por notificado el auto admisorio de la demanda, sino la de abrir la puerta para que el derecho de defensa del convocado a juicio, sea ejercido por un curador para la litis.**

En otras palabras, en materia laboral no existe la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., en el cual se obliga perentoriamente al nombramiento del *curador ad litem* con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

Atendiendo este marco normativo, el Juzgado procede a revisar cada una de las notificaciones que se surtieron con cada una de las demandadas, haciendo la aclaración que el trámite se surtió dando aplicación a las disposiciones del Código General del Proceso.

#### **1. TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.**

Mediante Auto de Sustanciación No. S-362 del 17 de agosto de 2018, se designó como curadora ad litem de las demandadas **P&Z SERVICIOS LTDA.** y **TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.** a la Dra. **NUBIA YAZMÍN OROZCO ARENAS** (folio 146), quien aceptó la designación y tomó posesión del cargo el 05 de septiembre de 2018 (folio 150).

No obstante, el 11 de enero de 2019, el Dr. **CARLOS ANDRÉS POSADA RAMIRÉZ** radicó el poder que le fue conferido por **CARLOS IGNACIO UNDA BERNAL** como Representante Legal de **TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.** y, se notificó de manera presencial del auto admisorio de la demanda, conforme consta en el acta de notificación personal (folios 151 a 153).

Por lo tanto, se relevará del cargo de curadora ad litem a la Dra. **NUBIA YAZMÍN OROZCO ARENAS** frente a la demandada **TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.**, conforme el artículo 56 del C.G.P. que señala: *“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta (...)”*.

#### **2. SISCORP DE COLOMBIA S.A.S.**

El 19 de enero de 2018, la parte actora remitió el citatorio del artículo 291 del C.G.P. a **SISCORP DE COLOMBIA S.A.S.** a la dirección: Calle 63 A No. 28-31, de Bogotá, la cual

corresponde a la que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (folio 110). Según el certificado de la empresa de mensajería 472 *“fue entregada efectivamente en la dirección señalada”* el 23 de enero de 2018 (folio 111).

El 28 de febrero de 2018, la parte actora remitió el aviso a **SISCORP DE COLOMBIA S.A.S.** a la misma dirección: Calle 63 A No. 28-31, de Bogotá (folios 130 a 134); **sin embargo, esta notificación adolece de las siguientes falencias:**

a) Se aportó la guía de envío y una copia del aviso junto con el auto admisorio cotejados; no obstante, no se aportó el certificado de entrega, con el fin de comprobar que la parte demandada se enteró efectivamente de dicha notificación, conforme el inciso 4 del artículo 292 del C.G.P.: *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada”*.

b) El aviso no cumple las formalidades del artículo 292 del C.G.P., por cuanto no cuenta con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.: *“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis.”*

Al respecto, es importante recordar la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha considerado este vicio como una vulneración al debido proceso: *“Cuando el demandado no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, se debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso en el cual se deberá informar al convocado que una vez transcurrido el término de 10 días se le designará un curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido y con quien se continuará el proceso, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una indebida notificación”<sup>1</sup>.*

El 15 de marzo de 2018, la parte actora remitió un segundo aviso a **SISCORP DE COLOMBIA S.A.S.**, a la misma dirección: Calle 63 A No. 28-31, de Bogotá (folios 139 a 143). Según el certificado emitido por la empresa de mensajería *Interapidísimo*, fue entregada el 20 de marzo de 2018 (folio 142); **sin embargo, esta segunda notificación adolece de las siguientes falencias:**

a) No se allegó el cotejo del auto admisorio de la demanda, lo cual impide corroborar que, junto con el aviso se haya enviado la providencia a notificar. Al respecto, el inciso 2 del

<sup>1</sup> Sentencias de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011 y STL8696 del 24 de junio de 2015

artículo 292 del C.G.P. señala: “*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda (...) el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*”.

b) El aviso nuevamente no cumple las formalidades del artículo 292 del C.G.P., por cuanto no cuenta con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.

Finalmente, el 18 de febrero de 2020, la parte actora remitió un tercer aviso a **SISCORP DE COLOMBIA S.A.S.**, a la misma dirección: Calle 63 A No. 28-31, de Bogotá (folios 163 a 167). Según el certificado por la empresa de mensajería *Servientrega*, fue entregada el 20 de febrero de 2020 (folio 167); **sin embargo, esta tercera notificación adolece de las siguientes falencias:**

a) No se allegó la copia del auto admisorio cotejada, lo que impide corroborar que, en efecto, junto con el aviso, se haya enviado la providencia a notificar.

b) Al actualizar el Certificado de Existencia y Representación Legal de **SISCORP DE COLOMBIA S.A.S.** se observa que, su dirección de notificación judicial es: CL13 No. 12 – 42, Edificio Lorenzo, de Bogotá (archivo PDF 016). Igualmente, se evidencia que, la última renovación de la matrícula mercantil fue en el año 2019. Por lo tanto, se tiene que, este tercer aviso fue enviado a una dirección desactualizada, esto es, la del certificado de existencia y representación legal expedido el 13 de septiembre de 2017 (folio 32).

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte actora para que tramite en debida forma el **aviso** de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, debidamente cotejados, a la dirección de **SISCORP DE COLOMBIA S.A.S.**, esto es: CL 13 No. 12-42, Edificio Lorenzo, de Bogotá, siguiendo las observaciones de esta providencia y lo establecido en la norma.

Realizado lo anterior, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento del demandado en el evento de que no comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

### **3. P&Z SERVICIOS LTDA.**

El 01 de diciembre de 2017, la parte actora remitió el citatorio del artículo 291 del C.G.P. a **P&Z SERVICIOS LTDA.** a la dirección: Calle 12 C #79<sup>a</sup>-25 (BG16) de Bogotá, la cual corresponde a la que aparece en el certificado de existencia y representación legal (folio

120). Según el certificado por la empresa de mensajería 472, fue “*entregado efectivamente en la dirección señalada*” el 27 de diciembre de 2017. (folio 121)

En este punto es importante precisar que, en la certificación de la empresa de mensajería se estampó una imagen de la guía No. NY002336135CO, en donde se observa que la notificación fue *rehusada*, por lo que, es correcto que se haya certificado como *entregada*, con base en el inciso 2º del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.: “*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos, la comunicación se entenderá entregada*”.

Por lo anterior, el 16 de marzo de 2018 la parte actora remitió el aviso a **P&Z SERVICIOS LTDA.** a través de la empresa de mensajería *Interrapidísimo S.A.*, a la misma dirección: Calle 12 C #79ª-25 (BG16) de Bogotá (folios 135 a 140). **Sin embargo, el aviso adolece de las siguientes falencias:**

a) Se aportó la guía de envío y una copia del aviso junto con el auto admisorio cotejados; no obstante, no se aportó el certificado de entrega, con el fin de comprobar que la parte demandada se enteró efectivamente de dicha notificación, conforme el inciso 4 del artículo 292 del C.G.P.: “*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada*”.

b) El aviso no cuenta con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3º del artículo 29 del C.P.T.: “*En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis.*” Al respecto, es importante recordar la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha considerado este vicio como una vulneración al debido proceso<sup>2</sup>.

El 17 de agosto de 2018, el Juzgado mediante Auto S-362, determinó que, como la notificación del auto admisorio de la demanda a **P&Z SERVICIOS LTDA.** había sido devuelto, entonces ordenó:

*“Ordenar el emplazamiento por edicto de las demandadas **P&Z SERVICIOS LTDA.** (...), conforme a lo ordenado en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los artículos 108 y 293 del C.G.P.*

***DESIGNESE** curador ad-litem a las demandadas **P&Z SERVICIOS LTDA.** (...) a los Doctores (...) **NUBIA YAZMÍN OROZCO ARENAS** (...) para que concurran a éste*

<sup>2</sup> Sentencias de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011 y STL8696 del 24 de junio de 2015



*Despacho dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, para que uno de ellos acepte su designación y se notifique del Auto Admisorio de la Demanda (...)."*

El 05 de septiembre de 2018, la Dra. **NUBIA YAZMÍN OROZCO ARENAS** aceptó la designación como curadora de **P&Z SERVICIOS LTDA.** y tomó posesión del cargo (folio 150).

No obstante, se debe resaltar que, como el citatorio del artículo 291 del C.G.P. fue **rehusado** y por ende entregado, el Juzgado incurrió en un error al entender que había sido devuelto, y a su vez, incurrió en un error al ordenar el emplazamiento y la designación de curador a **P&Z SERVICIOS LTDA.**, puesto que lo que se debió realizar era el estudio del aviso y requerir a la parte demandante para que corrigiera las falencias.

Es por ello, con el fin de sanear las irregularidades, se hace necesario dejar sin efecto las órdenes dadas en el Auto S-362 del 17 de agosto del 2018, referentes al emplazamiento por edicto y a la designación de curador ad-litem de **P&Z SERVICIOS LTDA.**

En su lugar, se requerirá a la parte actora para que tramite en debida forma el aviso a **P&Z SERVICIOS LTDA.**, conforme al artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, debidamente cotejados, a la dirección de notificaciones judiciales actualizada, esto es: Calle 12 No. 79 A – 25, Bodega 4, Oficina 201, de Bogotá, siguiendo las observaciones de esta providencia y lo establecido en la norma.

Realizado lo anterior, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento de la demandada, en el evento de que ésta no comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

Para finalizar, mediante memorial del 03 de agosto de 2022, la estudiante **LAURA ALEJANDRA ALFONSO RINCÓN** aportó el poder de sustitución que le fue otorgado por la estudiante **YUDY MARELDY MOCETON MUÑOZ** para ejercer la representación de la parte demandante, el cual se ajusta a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P., por tanto, se procederá al reconocimiento de personería.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. **NUBIA YAZMÍN OROZCO ARENAS** respecto de la demandada **TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.** Por Secretaría enviar la comunicación.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que tramite en debida forma el aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., a la demandada **SISCORP DE COLOMBIA S.A.S.**, siguiendo las observaciones de esta providencia y lo establecido en la norma.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTO** las órdenes dadas en el Auto S-362 del 17 de agosto del 2018, referentes al emplazamiento por edicto y a la designación de curador ad-litem de la demandada **P&Z SERVICIOS LTDA.**, por las razones expuestas en esta providencia.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que tramite en debida forma el aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., a la demandada **P&Z SERVICIOS LTDA.**, siguiendo todas las observaciones de esta providencia y lo establecido en la norma.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la estudiante **LAURA ALEJANDRA ALFONSO RINCÓN** identificada con C.C. 1.000.253.635, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de abril de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00697-00**, de **OLGA PATRICIA GIL CALDERÓN** en contra de **HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en Auto que antecede, sin que a la fecha las demandadas se hayan notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 595**

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Mediante Auto de Sustanciación No. 1718 del 24 de octubre de 2022, el Juzgado dispuso intentar la notificación personal de las demandadas **HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**, por Secretaría. Lo anterior, debido a que, si bien la parte actora acreditó haber realizado la diligencia de notificación, era necesario reiterar dicho trámite por parte del Juzgado con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades.

En cumplimiento de la orden, el 16 de noviembre de 2022 se remitió: el formato de notificación personal de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la demanda y sus anexos, y el Auto admisorio, desde el correo electrónico institucional del Juzgado: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a los siguientes correos electrónicos de notificación judicial, registrados por las demandadas en su Certificado de Existencia y Representación Legal:

- **GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.:** [gae@gae.com.co](mailto:gae@gae.com.co)
- **HAGGEN AUDIT S.A.S.:** [admon.haggen@yahoo.es](mailto:admon.haggen@yahoo.es)
- **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.:**  
[mailto:inproyect.interventorias@gmail.com](mailto:mailto:inproyect.interventorias@gmail.com) e [interventoriadeproyecto@gmail.com](mailto:interventoriadeproyecto@gmail.com)  
este último registrado en el certificado de existencia y representación legal del año 2019, y al cual la parte actora remitió inicialmente el trámite de notificación.

Así mismo, se indicó a las demandadas todos los canales de atención del Juzgado a través de los cuales podían comparecer.

Se recibió constancia de que los mensajes de datos fueron entregados en los correos electrónicos de las demandadas, así:

- **GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.:** el 16 de noviembre de 2022 a las 15:25 p.m.
- **HAGGEN AUDIT S.A.S.:** el 16 de noviembre de 2022 a las 15:25 p.m.
- **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.:**  
<mailto:inproyect.interventorias@gmail.com> el mensaje no se entregó porque el servidor certificó que “No se encontró inproyect.interventorias en gmail.com.”; y [interventoriadeproyecto@gmail.com](mailto:interventoriadeproyecto@gmail.com) el mensaje se entregó el 16 de noviembre de 2022 a las 15:49 p.m.

Pese a lo anterior, las demandadas no acudieron al Juzgado ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico, directamente o a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del Auto por medio del cual se admitió la demanda.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala: “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)*”.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM de las demandadas **HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.** a:

ABOGADO	<b>CESAR AUGUSTO ORTÍZ OSPINO</b>
DIRECCIÓN	<b>CALLE 64A NO 50A – 36, Bogotá D.C.</b>
EMAIL	<a href="mailto:cesarortiz250@gmail.com">cesarortiz250@gmail.com</a>

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de las demandadas **HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de abril de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00455-00**, de **JOSÉ BERNARDO ROBAYO PACHÓN** en contra de **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.**, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en Auto que antecede, sin que a la fecha la parte demandada se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 596**

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Mediante Auto de Sustanciación No. 1687 del 21 de octubre de 2022, el Juzgado dispuso intentar la notificación personal de la demandada **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.**, por Secretaría. Lo anterior, debido a que, si bien la parte actora acreditó haber realizado la diligencia de notificación, era necesario reiterar dicho trámite por parte del Juzgado con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades.

En cumplimiento de esa orden, el 23 de noviembre de 2022 se remitió desde el correo electrónico institucional del Juzgado: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) al correo electrónico de notificaciones judiciales de **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.** registrado en su Certificado de Existencia y Representación Legal: [info@seguridadsuperior.co](mailto:info@seguridadsuperior.co), el formato de notificación personal conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, junto con la demanda y sus anexos, la subsanación y el Auto admisorio. Así mismo, se le indicaron a la demandada todos los canales de atención del Juzgado a través de los cuales podía comparecer.

Se recibió constancia de que dicho mensaje de datos fue entregado en el correo electrónico de la demandada el 23 de noviembre de 2022 a las 14:57 p.m. Pese a ello, la demandada no acudió al Juzgado ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico, directamente o a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del Auto por medio del cual se admitió la demanda.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.** a:

ABOGADA	<b>MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ</b>
DIRECCIÓN	<b>CALLE 56 NO. 14-29 OFICINA 201, Bogotá D.C.</b>
EMAIL	<a href="mailto:patronmayra7@hotmail.com">patronmayra7@hotmail.com</a>

Se le advierte a la abogada designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** librar la comunicación correspondiente a la abogada designada y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.,** en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de abril de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00518-00**, de **CLARA YANETH MÉNDEZ SASOQUE** contra **SION CAPITAL HUMANO S.A.S.** y **ORTEGA GASTRONOMIA MEXICANA S.A.S.**, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en Auto que antecede, sin que a la fecha las demandadas se hayan notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 597**

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Mediante Auto de Sustanciación No. 1688 del 21 de octubre de 2022, el Juzgado dispuso intentar por Secretaría la notificación personal de las demandadas **SION CAPITAL HUMANO S.A.S.** y **ORTEGA GASTRONOMIA MEXICANA S.A.S.** Lo anterior debido a que, si bien la parte actora acreditó haber realizado la diligencia de notificación, era necesario reiterar dicho trámite por parte del Juzgado con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades.

En cumplimiento de esa orden, los días 17 de noviembre de 2022 y 23 de noviembre de 2022 se remitió: el formato de notificación personal conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la demanda y sus anexos, la subsanación y el Auto admisorio, desde el correo electrónico institucional del Juzgado: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a los correos electrónicos de notificaciones judiciales que **ORTEGA GASTRONOMIA MEXICANA S.A.S.** y **SION CAPITAL HUMANO S.A.S.** tienen registrado en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, esto es: [ortegagastromiamexicana@gmail.com](mailto:ortegagastromiamexicana@gmail.com) y [gerencia@sioncapitalhumano.com](mailto:gerencia@sioncapitalhumano.com) respectivamente. Así mismo, se indicó a las demandadas todos los canales de atención del Juzgado a través de los cuales podían comparecer.

Se recibió constancia de que el mensaje de datos fue entregado en el correo electrónico de **ORTEGA GASTRONOMIA MEXICANA S.A.S.** el 17 de noviembre de 2022 a las 10:12 a.m.,

y en el correo electrónico de **SION CAPITAL HUMANO S.A.S.** el 23 de noviembre de 2022 a las 15:00 p.m.

Pese a lo anterior, las demandadas no acudieron al Juzgado ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico, directamente o a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del Auto por medio del cual se admitió la demanda.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM de las demandadas **SION CAPITAL HUMANO S.A.S.** y **ORTEGA GASTRONOMIA MEXICANA S.A.S.** a:

ABOGADO	<b>CAMILO ANDRES CRUZ BRAVO</b>
DIRECCIÓN	<b>CARRERA 13 NO. 38-47 OFICINA 502, Bogotá D.C.</b>
EMAIL	<a href="mailto:jycpensiones@hotmail.com">jycpensiones@hotmail.com</a>

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de las demandadas **SION CAPITAL HUMANO S.A.S.** y **ORTEGA GASTRONOMIA MEXICANA S.A.S.**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de abril de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00300-00**, de **LEIDY YOHANA MALAGÓN ARCILA** en contra de **CONCRETE HOUSE S.A.S.**, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en Auto que antecede, sin que a la fecha la parte demandada se haya notificado personalmente. Además, obra sustitución de poder de la parte actora. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 598**

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Mediante Auto de Sustanciación No. 893 del 10 de mayo de 2022, el Juzgado dispuso intentar la notificación personal de la demandada **CONCRETE HOUSE S.A.S.**, por Secretaría. Lo anterior, debido a que, si bien la parte actora acreditó haber realizado la diligencia de notificación, era necesario reiterar dicho trámite por parte del Juzgado con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades.

En cumplimiento de esa orden, el 17 de noviembre de 2022 se remitió desde el correo electrónico institucional del Juzgado: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) al correo electrónico de notificaciones judiciales que **CONCRETE HOUSE S.A.S** tiene registrado en su Certificado de Existencia y Representación Legal: [admin@concretehouse.com.co](mailto:admin@concretehouse.com.co) el formato de notificación personal conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, junto con la demanda y sus anexos, la subsanación y el Auto que libró mandamiento de pago. Así mismo, se le indicaron a la demandada todos los canales de atención del Juzgado a través de los cuales podía comparecer.

Se recibió constancia de que el mensaje de datos fue entregado en el correo electrónico de la demandada el 17 de noviembre de 2022 a las 14:44 p.m. Pese a ello, la demandada no acudió al Juzgado ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico, directamente o a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del Auto por medio del se libró mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

Finalmente, se observa memorial del 19 de abril de 2023, en el que la apoderada judicial de la parte actora, **VALENTINA CARREÑO DÍAZ**, sustituye el poder a **KARLA NICOLE VALENTINA REYES PINILLA**. Sin embargo, no se aportó la credencial expedida por el Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, donde se autorice a la estudiante para actuar en este proceso, razón por la cual, no se accederá al reconocimiento de personería.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **CONCRETE HOUSE S.A.S.** a:

ABOGADA	<b>LIGIA MARÍA GASCA TRUJILLO</b>
DIRECCIÓN	<b>CARRERA 28A # 53-31 OFICINA 101, Bogotá D.C.</b>
EMAIL	<a href="mailto:ligiapensionesiss@hotmail.com">ligiapensionesiss@hotmail.com</a>

Se le advierte a la abogada designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** librar la comunicación correspondiente a la abogada designada y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de la demandada **CONCRETE HOUSE S.A.S.**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la sustitución de poder de la estudiante **VALENTINA CARREÑO DÍAZ**, y en consecuencia, **NO RECONOCER PERSONERÍA** a la estudiante **KARLA NICOLE VALENTINA REYES PINILLA**, por las razones expuestas en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de abril de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00371-00**, de **CAMILO ANDRÉS GIL ROCHA** contra **C.I. EXOTIC FASHION LTDA** y **CLAUDIA CONSUELO LÓPEZ CASTELLANOS**, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en Auto que antecede, sin que a la fecha las demandadas se hayan notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 599**

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Mediante Auto de Sustanciación No. 1712 del 24 de octubre de 2022, el Juzgado dispuso intentar por Secretaría la notificación personal de las demandadas **C.I. EXOTIC FASHION LTDA** y **CLAUDIA CONSUELO LÓPEZ CASTELLANOS**. Lo anterior debido a que, si bien la parte actora acreditó haber realizado la diligencia de notificación, era necesario reiterar dicho trámite por parte del Juzgado con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades.

En cumplimiento de esa orden, el 23 de noviembre de 2022 se remitió: el formato de notificación personal conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la demanda y sus anexos, la subsanación y el Auto admisorio, desde el correo electrónico institucional del Juzgado: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) al correo electrónico: [claudia.lopez@exoticfashioncolombia.com](mailto:claudia.lopez@exoticfashioncolombia.com), que corresponde al registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **C.I. EXOTIC FASHION LTDA** y al que fue informado en el acápite de notificaciones como perteneciente a la demandada **CLAUDIA CONSUELO LÓPEZ CASTELLANOS**. Además, se indicó a las demandadas todos los canales de atención del Juzgado a través de los cuales podían comparecer.

Se recibió constancia de que el mensaje de datos dirigido a **C.I. EXOTIC FASHION LTDA** fue entregado el 23 de noviembre de 2022 a las 15:02 p.m.; y el mensaje de datos dirigido a **CLAUDIA CONSUELO LÓPEZ CASTELLANOS** fue entregado ese mismo día a las 15:03 p.m. Pese a ello, las demandadas no acudieron al Juzgado ni de manera presencial, ni

mediante correo electrónico, directamente o a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del Auto por medio del cual se admitió la demanda.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM de las demandadas **C.I. EXOTIC FASHION LTDA** y **CLAUDIA CONSUELO LÓPEZ CASTELLANOS** a:

ABOGADA	<b>ANGIE DANIELA MEDINA ABRIL</b>
DIRECCIÓN	<b>CARRERA 50 No. 1 G 31, Bogotá D.C.</b>
EMAIL	<a href="mailto:medinaabrilabogados@gmail.com">medinaabrilabogados@gmail.com</a>

Se le advierte a la abogada designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** librar la comunicación correspondiente a la abogada designada y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de las demandadas **C.I. EXOTIC FASHION LTDA** y **CLAUDIA CONSUELO LÓPEZ CASTELLANOS**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas



Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de abril de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00748-00**, de **WILLIAN ERNESTO ÁLVAREZ LEÓN** en contra de **TIERRA LATINA COLOMBIA S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora no se pronunció. Sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 422**

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 524 del 18 de abril de 2023, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva laboral de única instancia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
JUEZ

